



*¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!*

115-05.01

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2016

## CIRCULAR INFORMATIVA

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**DE: SECRETARIO GENERAL**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO SOLICITUD DE PERMISOS SINDICALES**

Los permisos sindicales se encuentran regulados mediante una serie de normas que permiten determinar tanto el derecho a ser concedido como sus efectos y la forma en que deben ser solicitados ante la entidad.

Al respecto es preciso citar la siguiente normatividad:

- **Ley 584 de 2000**, la cual adiciona el artículo 416 A al Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo el derecho que tienen ciertos empleados a que se les concedan permisos sindicales, para que puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho de asociación, en los siguientes términos:  
*"ARTÍCULO 13. Créese un artículo nuevo en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 416A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales"*
- **El Decreto 2813 de 2000**, se encargó de reglamentar sucintamente la materia, en desarrollo de la Ley precitada, disponiendo que:  
*"ARTÍCULO 1. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.*  
*ARTÍCULO 2. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos,*

*directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.*

*ARTÍCULO 3. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo primero de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos."*

- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora; radicación No. 3480 del 17 de febrero de 1994;** mediante ésta sentencia se determinó el no ser posible que los permisos sindicales de los empleados fueran permanentes, manifestarse por dicha corporación lo siguiente:  
*"El otorgamiento de permisos sindicales, especialmente los transitorios o temporales, no quebranta el principio constitucional, según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro. (...)*  
*Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes, especialmente mientras no exista norma clara y expresa al respecto. (...)*  
*Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público; por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, con el fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical.*  
*Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura, - en el sector público - , las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes."*

- **Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de tutelas, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; expediente T-4063405.** Con esta sentencia se destacó los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta frente a los permisos sindicales:

*"(...) De este decreto se derivan diversas reglas que deben cumplirse al momento de otorgar los permisos sindicales. Pueden identificarse al menos las siguientes: (i) durante el periodo del permiso otorgado el empleado continuará recibiendo el salario así como las prestaciones correspondientes; (ii) deben consultar a un criterio de necesidad; (iii) son sujetos de esta garantía los miembros representativos de la organización sindical; y (iv) otros aspectos de carácter formal tales como señalar en la solicitud, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución, así como la persona encargada de otorgar o negar el permiso sindical mediante acto administrativo."*

- Sobre la posibilidad de negar permisos sindicales, la **Corte Constitucional, en la sentencia T - 464 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio**, se pronunció así:

*"Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, "en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa."1 En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, "pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical."2 Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:*

*"Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores.*

*(...) También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de*

*las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.”*

- **Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió la Circular 0098 de fecha diciembre 26 de 2007**, a efectos de señalar los lineamientos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público, especificando lo siguiente:

*"1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.*

*2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.*

*3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.*

*4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.*

*5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma; alguna superarla ausencia.*

*6. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera atenta les solicito tener en cuenta la información que se relaciona a continuación para adelantar el procedimiento de solicitud de permisos sindicales:

1. El permiso sindical debe ser solicitado por el representante legal o Secretario General de la organización sindical, mediante escrito dirigido a la Secretaría General

de la Contraloría Departamental, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha en que se requiere el permiso.

2. La solicitud de permiso deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios (nombre del representante sindical), la finalidad general del permiso (actividad en la que participará el representante sindical) y la duración del mismo (indicación de la fecha y horas que se requieren para la participación en la actividad programada).

3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el suscrito Secretario General, en virtud de la delegación de tal función realizada mediante Resolución Reglamentaria N°009 del 12 de mayo de 2016, con indicación de las fechas de iniciación y culminación del permiso.

4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso, previo análisis de que con la ausencia del servidor público NO se afecte el funcionamiento y servicios que debe prestar la Contraloría Departamental.

5. Atendiendo las directrices normativas y jurisprudenciales asentados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respectivamente, los permisos sindicales bajo ninguna circunstancia se otorgarán de forma permanente, como tampoco se concederán prórrogas indefinidas o continuas que conviertan el permiso inicialmente otorgado en permanente. Los permisos sólo serán concedidos bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, con el firme propósito de evitar la afectación del funcionamiento y servicio de la entidad.

Cordialmente,

Original Firmado

**ARTURO FERNANDEZ MANRIQUE**  
Secretario General